

NOTIFICACIÓN POR AVISO**EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente que se relaciona a continuación no fue posible la notificación personal de la resolución respectiva. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 12 DE DICIEMBRE DEL 2023
AV – VSCSM – PAR BUCARAMANGA – 037

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
001	FEL-165	ERNESTO LOAIZA	GSC No. 000432	3 de noviembre de 2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DEMINERIA	10 DÍAS

Para notificar la anterior comunicación, se publica el aviso en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a las 7:30 a.m., y se desfija el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a las 4:30 p.m.** La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga
Agencia Nacional de Minería.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000432 DE 2023

(03 de noviembre de 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FEL-165"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 03 de diciembre de 2004, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA -INGEOMINAS, otorgó el Contrato de Concesión N° FEL-165, a la SOCIEDAD C.I. INVERSIONES MARTÍNEZ LEROY LTDA - SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de HULLA, LIGNITO, TURBA Y OTROS CARBONES DE ORIGEN MINERAL (EXCEPTO GRAFITO), en jurisdicción del Municipio de LANDAZURI en el departamento de SANTANDER, en un área de 5097 Hectáreas y 8.462 metros cuadrados distribuidas en una zona, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 14 de Julio de 2005, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

El Programa de Trabajos y Obras -PTO- presentado el 09 de enero de 2009, se encuentra aprobado por medio de ACTO FICTO POSITIVO, de conformidad con el artículo 284 de la Ley 685 de 2001, y protocolizado con escritura pública allegada por medio de oficio con radicado N° 2010-6-3155 del 27 de diciembre de 2010, suscrito por el señor JUAN DAVID RODRIGUEZ MONTES, en calidad de Representante Legal de C.I. INVERSIONES MARTÍNEZ LEROY S.A.

A través de Resolución DGL-001400 del 03 de diciembre de 2010, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS-, otorgó Licencia Ambiental para el proyecto de explotación minera de carbón subterráneo y a cielo abierto dentro del área del Contrato de Concesión FEL-165.

Mediante Resolución N° GTRB-157 del 15 de agosto de 2011, inscrita en Registro Minero Nacional el 3 de diciembre de 2014, se concedió la suspensión de obligaciones dentro del Contrato de Concesión N° FEL-165, contados a partir del 14 de enero de 2009 hasta el 13 de enero de 2010.

Mediante Resolución 1352 del 4 de abril de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 25 de junio de 2014, se ordenó el cambio de razón social de la SOCIEDAD C.I. INVERSIONES MARTÍNEZ LEROY LTDA. SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL a INVERSIONES MARTÍNEZ LEROY S.A. – "INVERCOAL" - identificada con NIT. 860.079.278-0.

Por medio del Auto PARB-0548 de 01 de agosto de 2022, notificado por el estado PARB-074 del 2 de agosto de 2022, se aprobó la actualización al Programa de Trabajos y Obras -PTO- para el Contrato de Concesión

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FEL-165"

N° FEL-165, presentado mediante radicado N° 20221001919192 del 24 de junio de 2022, de conformidad con lo evaluado en el Concepto Técnico PARB-PTO N° 0030 del 29 de julio de 2022.

Mediante radicado N° 20231002482752 del 23 de junio de 2023, el señor CRISTIAN GREGORIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, Representante Legal de la sociedad INVERSIONES MARTÍNEZ LEROY S.A. "INVERCOAL", titular del Contrato de Concesión N° FEL-165, presentó querrela de amparo administrativo en contra del señor JHON ARDILA, por ello, expuso en su queja lo siguiente:

"(...) La perturbación se presenta presuntamente por el señor Jhon Ardila, propietario del predio, quien no cuenta con ninguna autorización por parte del titular, para realizar actividades de minería dentro del título FEL-165: la ubicación/ con sus respectivas coordenadas y evidencia fotográfica a continuación:

Punto	Este	Norte	Latitud	Longitud	Nombre
1	1023239	1184683	6.266224	-73.86750	Km 15 Jhon Ardila

(...)"

De igual forma, el querellante adjuntó a la petición el registro fotográfico constante de Cuatro (4) imágenes, certificado de registro minero del citado contrato y el certificado de existencia y representación legal de la sociedad titular.

Mediante Auto PARB N° 0224 del 29 de junio de 2023, **SE ADMITIÓ** la solicitud de amparo administrativo interpuesta por el señor CRISTIAN GREGORIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, representante legal de la sociedad titular INVERSIONES MARTÍNEZ LEROY S.A. "INVERCOAL", titular del Contrato de Concesión N° FEL-165, toda vez que cumplía con los requisitos del artículo 308 de la Ley 685 de 2001 y se **FIJÓ** fecha y hora para realizar la diligencia el 28 de julio de 2023, igualmente se citaron tanto al querellante como al querellado, esto es, al señor JHON ARDILA. Para efectos de surtir la notificación a la parte querellada, se comisionó a la alcaldía del Municipio de Landázuri, Departamento de Santander a través del oficio con radicado ANM N° 20239040466221 del 05 de julio de 2023, enviado el 18 de julio de 2023 al correo electrónico alcaldia@landazuri-santander.gov.co

Así mismo, mediante comunicación con radicado ANM N° 20239040466281 del 05 de julio de 2023, se requirió al señor CRISTIAN GREGORIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, para que realizara el acompañamiento necesario a la Alcaldía Municipal de Landázuri del Departamento de Santander en la indicación del lugar en que estuviere ocurriendo los hechos perturbatorios para la fijación del aviso respectivo.

entro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto N° 002 del 10 de julio de 2023, fijado el 11 de julio de 2023, y desfijado el 13 de julio de 2023, y del aviso fijado el 11 de julio de 2023, suscrita por el señor JOHNNATAN ANDRES RIATIGA RUEDA, Secretario de Gobierno del municipio de Landázuri.

El 28 de julio de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento del área, tal como se evidencia en el acta de diligencia de amparo administrativo, diligencia que fue iniciada en el despacho de la Alcaldía Municipal de Landázuri, a la cual asistieron la Ingeniera de Minas LEIDY MARISOL AVENDAÑO MORALES, como delegada por el Representante Legal de la sociedad titular, según autorización escrita adjunta, de la parte querellada, se hizo presente el señor JHON ARDILA, así mismo las siguientes personas solicitaron se les permitiera asistir a la diligencia como acompañamiento a la parte querellada, así: Ingeniero de Minas CHESMAN QUIROGA RIAÑO, ORLANDO DUARTE SUESCUN, JOHAN SEBASTIAN ARDILA ZAPATA, ERNESTO LOAIZA, de igual forma, asistió el Doctor CARLOS DAYNER ORDOÑEZ BARBOSA, en calidad de Personero Municipal, y la Abogada DORA CRUZ SUAREZ y el Ingeniero de Minas RICHARD JOSE RODRIGUEZ RUEDA, como delegados de la Agencia Nacional de Minería.

En la diligencia se concedió la palabra a la delegada de la parte querellante, es decir a la Ingeniera de Minas LEIDY MARISOL AVENDAÑO MORALES, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.052.395.273, quien expresó lo siguiente:

[Firma]

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FEL-165"

"Como les comentaba nosotros interpusimos el amparo administrativo ya que no hemos autorizado ninguna labor ni de exploración ni de explotación en esta zona fuera de la que se desarrolla dentro del contrato de colaboración con la sociedad MINERIA KILOMETRO 15 S.A.S., es por esto que la sociedad titular solicita que se le restablezca sus derechos dentro del Contrato de Concesión N° FEL-165, ya que nos preocupa las condiciones de seguridad en las que se puedan desarrollar estos trabajos".

Así mismo, el Doctor CARLOS DAYNER ORDOÑEZ BARBOSA, en calidad de Personero Municipal, manifestó:

"Como hemos hablado la preocupación del tema de minería ilegal del municipio que ha causado tanta problemática, agradecer a la empresa INVERCOAL por estar pendiente del título que le fue asignado como le corresponde para mantenerlo fuera de la minería ilegal, de parte de la Personería estamos al servicio de la Agencia para cualquier apoyo que lleguen a necesitar, de igual forma, este despacho cuando se presente cualquier situación se le informara a la Agencia y a INVERCOAL, con el fin de mitigar la minería ilegal".

Se concedió la palabra a la parte querellada, es decir al señor JHON ARDILA, quien se identificó con la cédula de ciudadanía N° 91.012.715 de Barbosa (Santander), indicó que se le puede notificar al correo electrónico robinmarinmejia@hotmail.com, reside en el kilómetro 15 vía Landázuri - Cimitarra, celular 3158037301, seguidamente expuso:

"Yo lo que quiero llegar es a un acuerdo con el dueño del título porque con los señores MINERIA KILOMETRO 15 me han incumplido con el contrato de arrendamiento, yo quiero hacer un acercamiento cumpliendo las normas de ley para poder iniciar una explotación sobre ese manto, ya que ellos MINERIA KILOMETRO 15 abandonaron el sitio, y además no tienen más permisos del propietario, yo lo que quiero es entablar una comunicación con INVERCOAL para poder trabajar normal, también aclarar que los señores MINERIA KILOMETRO 15 me han incumplido con un contrato de arrendamiento, nosotros lo que queremos es formalizar con INVERCOAL para poder trabajar, que se respete el derecho al trabajo, a la igualdad, y solicitamos aclarar el sitio de la perturbación".

De igual forma, solicitó la palabra el señor CHESMAN QUIROGA RIAÑO, quien se identificó con cédula de ciudadanía N° 79.180.193 de Guachetá, de profesión Ingeniero de Minas con Matricula Profesional N° 25218-363343 CND, reside en la carrera 2A N° 6-78, Guachetá, celular 3104459204, correo electrónico chesman.quiroga@hotmail.com, y manifestó

"Me presento soy el Ingeniero CHESMAN QUIROGA RIAÑO, con experiencia treinta y cinco años, soy socorredor de Minas treinta años, en la región de Ubaté he hecho colaboración con la Agencia Nacional de Minería, en muchas labores, como Salvamento Minero, tuve la oportunidad de venir a trabajar aquí en Landázuri, don JHON me dijo me montaron amparo administrativo en ese punto, entonces yo le dije hagamos acercamiento con el titular, le dije hagamos las cosas al derecho, se trató de hacer el acercamiento con el Ingeniero JENSEN ROMAN y el me dio los contactos del señor ANDRES CABRA, don ANDRES nunca contesto, y me dio el contacto de la oficina de Ingeniera de INVERCOAL, se envió un oficio solicitando la exploración en el punto de interés, porque en este momento no sabemos si el amparo administrativo concuerda con los puntos del área de interés, de todas maneras la Ingeniera MARISOL me envió respuesta donde ella me dice que el área ya está adjudicada con un contrato de colaboración con la empresa KILOMETRO 15 SAS, donde me expresa que las labores solicitadas afectarían las labores del kilómetro 15, entonces nosotros con esta labor con esta posible explotación no afectaría de ellos KILOMETRO 15 MINA LA ESPERANZA, técnicamente no la afectaríamos porque es un manto diferente, el objetivo de nosotros es hacer un acercamiento con INVERCOAL a que acuerdo podemos llegar, y exigir el derecho al trabajo a la igualdad, porque la minería aquí a Landázuri está un paso atrás de la que manejamos en Guachetá, queremos hacer una minería responsable, cumpliendo todos los requerimientos de la Agencia Nacional de Minería y del gobierno, quisiera saber cuál es la coordenada de la querella"

Seguidamente las siguientes personas solicitaron se les escuchara, en su orden, así: señor ORLANDO DUARTE SUESCUN, quien se identificó con cédula de ciudadanía N° 4191287 de Concepción, reside en el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FEL-165"

Corregimiento de Bajo Jordán, celular 3204132895, correo electrónico: electromineriaods@hotmail.com, y expresó lo siguiente:

"Buenos días soy ORLANDO BELTRAN, soy Representante Legal de la Asociación de Mineros Tradicionales del Opón Carare, nosotros como asociación estamos en el deber de acompañar técnico y jurídicamente a nuestro asociado JHON ARDILA, yo como conocedor de la minería hace cuarenta años, treinta años en esta región, lo que no queremos es que estos hechos se presenten como fue con la antigua empresa que fue todo con violencia que queremos someternos a ley colombiana por las vías legales, estamos aprovechando la oportunidad que nos da el gobierno de formalizarnos y en este caso donde hay un título legal nos da la oportunidad legal en tres aspectos, como son el subcontrato, el contrato y la devolución de área parcial, nosotros estamos diligenciando esos trámites a cual el Ministerio nos acompaña, en este momento tenemos 117 socios que queremos formalizar, solicitamos a la empresa INVERCOAL un acercamiento por intermedio del Ministerio, que como requisito primero es socializar con los habitantes de la vereda es decir los campesinos, que estos amparo administrativos no se conviertan en una judicialización al pobre campesino trabajador, porque ya nosotros lo vivimos en carne propia un proceso que hicieron en el EI1-131, de propiedad de la misma empresa, donde había 50 mineros informales y no escogieron sino a 9 para judicializarlos, por último queremos que se respete el trámite que estamos haciendo ante el Ministerio para formalizarnos, ese plan de lanzo el día 7 de julio en el Municipio de Landázuri, el cual el pionero número uno fue la asociación de mineros de realizar todo, me permito anexar una ficha técnica de formalización, este proceso lo venimos realizando hace cuatro años, en cabeza del señor Ingeniero MIGUEL VANEGAS, que delego el Ministerio, lo que quiere decir que estamos dispuestos a legalizarnos hace mucho tiempo".

Se deja constancia que el deponente entregó un documento referido a una solicitud de formalización constante en un (1) folio.

Así mismo, se concedió en turno la palabra al señor ERNESTO LOAIZA, quien se identificó con cédula de ciudadanía N° 3.048.186 de Guachetá, indicó que, cualquier comunicación se le puede dirigir a la Personería Municipal de Landázuri, celular 3218257011, y manifestó:

"El culpable de que don JHON hubiera metido esa máquina allá soy yo, ahí montamos una mina con la sociedad de MINERIA 15, la cual fui socio catorce meses, hice una bocamina ahí con la sociedad, el carbón que sacamos allá no le sirvió a INVERCOAL, por lo tanto abandonamos eso, y yo seguí insistiéndole a don JHON porque sé que la veta ahí tiene futuro, de tanto molestar a don JHON me dijo hagámosle, ahí fue donde llegamos a explorar hace tres semanas, para mi desconsuelo ver que pidieron el amparo el 23 de junio, sin saber, porque nosotros íbamos hacer unos desagües, nosotros hace veinte días llegamos, queremos es trabajar legal, le pedimos la oportunidad a INVERCOAL, hasta el momento ha sido negada, nosotros por ningún motivo queremos trabajar ilegal, queremos que la empresa nos dé la oportunidad, para nada, perjudicamos los trabajos de MINERIA KILOMETRO 15, y otra cosita, don JHON es como tímido, en el título vecino le montaron una mina los mismos que estaban con el KILOMETRO 15, entonces por eso don JHON quiere que hagamos el trabajo en la finca de él, porque ahí don JHON protege a INVERCOAL, que los mismos contratistas de INGENIERIA 15 montaron una mina sobre la misma veta, y el trabajo viene hacia la finca de don JHON, yo la verdad traje al Ingeniero, porque INVERCOAL exige un profesional, quiero dejar claridad que la mina hace casi cuatro años se abrió, y que la mina que montaron los contratistas de KILOMETRO 15 la montaron en el título vecino de PETROLLANOS, y vienen hacia la finca de don JHON, lo que quiere don JHON con ese trabajo es limitarlos y así protege su finca y protege a INVERCOAL".

Del mismo modo, al señor JOHAN SEBASTIAN ARDILA ZAPATA, quien se identificó con la cédula de ciudadanía N° 1.099.212.757, reside en el kilómetro 15 finca Las Delicias, celular 3118754769, correo electrónico: ganaderialacampana@icloud.com., e indicó lo siguiente:

"Quiero hablar en calidad de hijo del señor JHON ARDILA y de afectado. Porque nosotros nos hemos dedicado a la ganadería, como hubo el proyecto de mina, las aguas se han contaminado, los pastos se han apocado, entonces en cierto parte afecta el bolsillo, afecta la economía, por eso decidimos o queremos continuar con el cuento de la minería, meternos al cuento de la minería, he intentado hacer acercamientos con la ingeniera MARISOL AVENDAÑO, y con el señor CRISTIAN GREGORIO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FEL-165”

MARTÍNEZ, vía Wsapp, y no se ha podido nada, lo dejan a uno en visto, pues les he manifestado, el interés en trabajar legalmente ya que en el título FEL-165, esta MINERIA KILOMETRO 15 y como unas veinte minas más, quiero exigir el derecho a la igualdad y el derecho al trabajo como pequeño minero, ya que si lo dejan a uno la ley debería ser para todos, porque el título FEL-165 tiene un muerto en una mina que presuntamente es ilegal y el carbón lo compra INVERCOAL, con fichas, no sé con qué papeles lo transporte, pero el carbón sale para INVERCOAL y otro para Gacheta y Ubaté, porque apoyan la ilegalidad, el señor últimamente que estaba al frente de las compras era el señor ALBORNOZ, el carbón se va para INVERCOAL, él es funcionario de INVERCOAL, donde están las minas ilegales que ya han hecho amparos ha ido la Policía, y Ejército, incautan los elementos que usan para la minería y luego quien sabe que cuadran y luego lo devuelven, la idea es trabajar legalmente con el dueño del título, poder hacer una conciliación ya que no ha sido posible un acercamiento”

Seguidamente se dispuso al desplazamiento hasta el lugar de los hechos, es decir al Kilómetro 15 vía Landázuri - Cimitarra, para verificar la posible perturbación enunciada por la parte querellante, el proceso fue desarrollado en compañía de la Ingeniera de Minas LEIDY MARISOL AVENDAÑO MORALES, como delegada de la sociedad titular, los señores JHON ARDILA, ORLANDO DUARTE SUESCUN, JOHAN SEBASTIAN ARDILA ZAPATA, ERNESTO LOAIZA, y el Ingeniero de Minas CHESMAN QUIROGA RIAÑO como parte querellada, de igual forma, la Abogada DORA CRUZ SUAREZ y el Ingeniero de Minas RICHARD JOSE RODRIGUEZ RUEDA, delegados de la ANM. Dentro de la visita se realizó un recorrido por los puntos de las posibles perturbaciones enunciados en la respectiva querella.

De acuerdo al Informe de Visita Amparo Administrativo N° PARB-AMP-ADM-0015-2023 del 25 de agosto de 2023, se observan los resultados de la visita técnica de verificación realizada al área del título minero N° FEL-165, en el cual se determinó, concluyó y recomendó lo siguiente:

6. “CONCLUSIONES

- El Contrato de Concesión N° FEL-165 se encuentra en la décimo tercera anualidad de la etapa contractual de explotación, periodo comprendido entre el 14/07/2023 hasta el 13/07/2024, cuenta con Programa de Trabajos y Obras –PTO- aprobado mediante Auto PARB N° 0548 de 01 de agosto de 2022 y presenta Licencia ambiental otorgada a través de Resolución DGL-0001400 del 03 de diciembre de 2010 otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS.
- Bajo la orientación de la Ingeniera de Minas LEIDY MARISOL AVENDAÑO MORALES, en su condición de representante delegada por la sociedad titular, se georreferencia el sitio señalado como presunta perturbación desarrollada dentro del área del título minero N° FEL-165. En el presente informe se describen las características de lo observado en campo.
- En concordancia con el registro realizado con el GPS GARMIN MAP 64sc, ajustado al origen nacional/Sistema de referencia MAGNA-SIRGAS, al punto señalado como presunta perturbación por la delegada de la sociedad titular para la diligencia y luego de su procesamiento en el sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería, se observa que el punto indicado se encuentra dentro del polígono minero del contrato FEL-165.
- En el recorrido realizado por el área del título minero, se observó que, la perturbación denunciada hace referencia a trabajos de explotación y extracción de mineral, realizados por el Señor JHON ARDILA, por medios manuales y mecanizados, aplicando el sistema de explotación subterráneo.
- Por lo anterior, desde el punto de vista técnico se concluye que, de conformidad con lo verificado en campo al punto referenciado en la querella por el Representante Legal de la sociedad titular, se evidenció que en el Punto indicado como número 1 se desarrollan actividades relacionadas con la extracción de mineral de carbón por parte del querellado señor JHON ARDILA, sin la autorización de la sociedad titular, por esa razón, SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE VIABLE admitir el amparo administrativo, en las siguientes coordenadas:

PUNTO	COORDENADA X	COORDENADA Y
1	6.26629 N	73.86594 W

X

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FEL-165"

- Se recomienda remitir copia a la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS-, para lo de su competencia, toda vez que, se advirtió afectación ambiental causada por los trabajos de explotación y extracción ilícita del carbón.
- Una vez se cuente con el respectivo acto administrativo, emitido por la autoridad minera, se recomienda remitir copia a la Alcaldía Municipal de Landázuri para lo de su competencia, en especial en lo relacionado con detener los trabajos mineros realizados en el siguiente punto:

PUNTO	COORDENADA X	COORDENADA Y
1	6.26629 N	73.86594 W

Lo anterior teniendo en cuenta que en dicho punto se realizan labores mineras no autorizadas por la firma titular, así como por la Agencia Nacional de Minera. (...).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentado bajo el radicado N° 20231002482752 del 23 de junio de 2023, interpuesto por la empresa INVERSIONES MARTÍNEZ LEROY S.A. "INVERCOAL", en su condición de titular del Contrato de Concesión N° FEL-165, se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

Así las cosas, se ha señalado en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que el amparo administrativo es la acción que se radica en cabeza del titular, inmersa en los diferentes principios constitucionales, caracterizada por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta Institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN- contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FEL-165"

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo, radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en Sentencia N° T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluable el caso de la referencia, se procedió a revisar la existencia de los posibles hechos perturbatorios enunciados en la querella y según lo plasmado en el Informe de Amparo Administrativo, se estableció que desde el punto de vista técnico y lo verificado en campo se desarrollan actividades relacionadas con la extracción de material por parte del querellado el señor JHON ARDILA, sin la autorización de la sociedad titular, por esa razón, se considera técnicamente viable admitir el amparo administrativo, en las siguientes coordenadas:

PUNTO	COORDENADA X	COORDENADA Y
1	6.26629 N	73.86594 W

Sea bueno indicar que, la querella fue instaurada por la sociedad "INVERCOAL" en contra del señor JHON ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.012.715 de Barbosa (Santander), pero según lo consignado en el acta de diligencia de amparo administrativo del 28 de julio de 2023, se advirtió que el señor ERNESTO LOAIZA, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.048.186 de Guachetá, también ha venido realizando actividades mineras sin ninguna autorización junto con el señor JHON ARDILA dentro del área del título minero FEL-165, el señor ERNESTO LOAIZA admitió su actuación, cuando manifestó que "(...) yo seguí insistiéndole a don JHON porque sé que la veta ahí tiene futuro, de tanto molestar a don JHON me dijo hagámosle, ahí fue donde llegamos a explotar hace tres semanas, para mi desconsuelo ver que pidieron el amparo el 23 de junio, sin saber, porque nosotros íbamos hacer unos desagües, nosotros hace veinte días llegamos, queremos es trabajar legal, le pedimos la oportunidad a INVERCOAL, hasta el momento ha sido negada, nosotros por ningún motivo queremos trabajar ilegal, queremos que la empresa nos dé la oportunidad, (...)".

Por lo anterior, y en concordancia con lo establecido en el artículo 307 del Código de Minas, se hace necesario vincular en este proceso como parte querellada al señor ERNESTO LOAIZA, quien, según acta de diligencia de amparo, solicitó bajo su propia voluntad se le escuchara en dicha diligencia, por tal motivo se enteró de la querella interpuesta por la sociedad INVERCOAL, de igual manera, participó del desarrollo de la diligencia incluida la visita de campo al lugar de los hechos indicados en la querella, y finalmente impuso su firma en la citada acta.

Así las cosas, se extrae que efectivamente dentro del área del título minero N° FEL-165, se han realizado actividades mineras por parte de los señores JHON ARDILA y ERNESTO LOAIZA, sin ninguna autorización, pues no cuentan con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional.

8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FEL-165"

En este orden de ideas, se encuentra que la diligencia de verificación llevada a cabo, así como el Acta respectiva y el Informe de Visita, dan lugar a establecer que los hechos puestos en conocimiento por el señor CRISTIAN GREGORIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, Representante Legal de la sociedad titular INVERSIONES MARTÍNEZ LEROY S.A. "INVERCOAL", titular del Contrato de Concesión N° FEL-165, constituyen perturbación al derecho minero frente a los querellados determinados en este proceso como JHON ARDILA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.012.715 de Barbosa (Santander), y ERNESTO LOAIZA, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.048.186 de Guachetá, en los términos del artículo 307 de la Ley 685 de 2001; situación que conmina a esta Autoridad Minera a conceder el amparo administrativo solicitado, en la coordenada: 6,26629 N - 73.86594 W, ubicada dentro del área del precitado título minero.

Así las cosas, se oficiará al señor alcalde del Municipio de Landázuri, Santander, a fin de que haga efectiva la orden de suspensión inmediata de los trabajos y actividades minera realizadas por los señores JHON ARDILA identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.012.715, y ERNESTO LOAIZA identificado con cédula de ciudadanía N° 3.048.186, dentro del área del Contrato de Concesión N° FEL-165, en las coordenadas 6,26629 N - 73.86594 W, y las demás acciones señaladas por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor CRISTIAN GREGORIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, Representante Legal de la sociedad INVERSIONES MARTÍNEZ LEROY S.A. "INVERCOAL S.A.", titular del Contrato de Concesión N° FEL-165, parte querellante, en contra de los señores JHON ARDILA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.012.715, y ERNESTO LOAIZA, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.048.186, parte querellada en este proceso; para las actividades ubicadas en las siguientes coordenadas del Municipio de Landázuri, departamento de Santander, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PUNTO	COORDENADA X	COORDENADA Y
1	6,26629 N	73.86594 W

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, se ORDENA el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras de minería que realizan los señores JHON ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.012.715 y ERNESTO LOAIZA, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.048.186, dentro del área del título minero N° FEL-161, en las coordenadas ya indicadas del Municipio de Landázuri, departamento de Santander.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, se oficiará al señor Alcalde del Municipio de Landázuri, Santander, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores JHON ARDILA y ERNESTO LOAIZA, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita Amparo Administrativo N° PARB-AMP-ADM-0015-2023 del 25 de agosto de 2023.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes de este proceso, el Informe de Visita Amparo Administrativo N° PARB-AMP-ADM-0015-2023 del 25 de agosto de 2023.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Amparo Administrativo N° PARB-AMP-ADM-0015-2023 del 25 de agosto de 2023, y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Santander "CAS", y a la Fiscalía General de la Nación; de igual

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FEL-165"

forma a la Procuraduría Judicial - Ambiental y Agraria de Bucaramanga, para que proceda a verificar el cumplimiento de la Alcaldía Municipal de Landázuri, Santander, de acuerdo a lo ordenado en este pronunciamiento y en caso de incumplimiento inicie las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad INVERSIONES MARTÍNEZ LEROY S.A. "INVERCOAL", titular del Contrato de Concesión N° FEL-165, a través su Representante Legal; así mismo, a los señores JHON ARDILA, y ERNESTO LOAIZA en su calidad de querellados, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO. - Para notificar al señor JHON ARDILA, y según lo manifestado en la diligencia, se puede notificar a los correos electrónicos: robinmarinmejia@hotmail.com, ganaderialacampana@icloud.com., Residencia en el kilómetro 15 vía Landázuri - Cimitarra, Celular 3158037301, y para la notificación del señor ERNESTO LOAIZA, y según lo expresado en la diligencia, se puede enviar comunicación a la Personería del Municipio de Landázuri (Santander), y al correo: personeria.landazuri@gmail.com, celular: 3218257011 de conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011¹.

ARTICULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

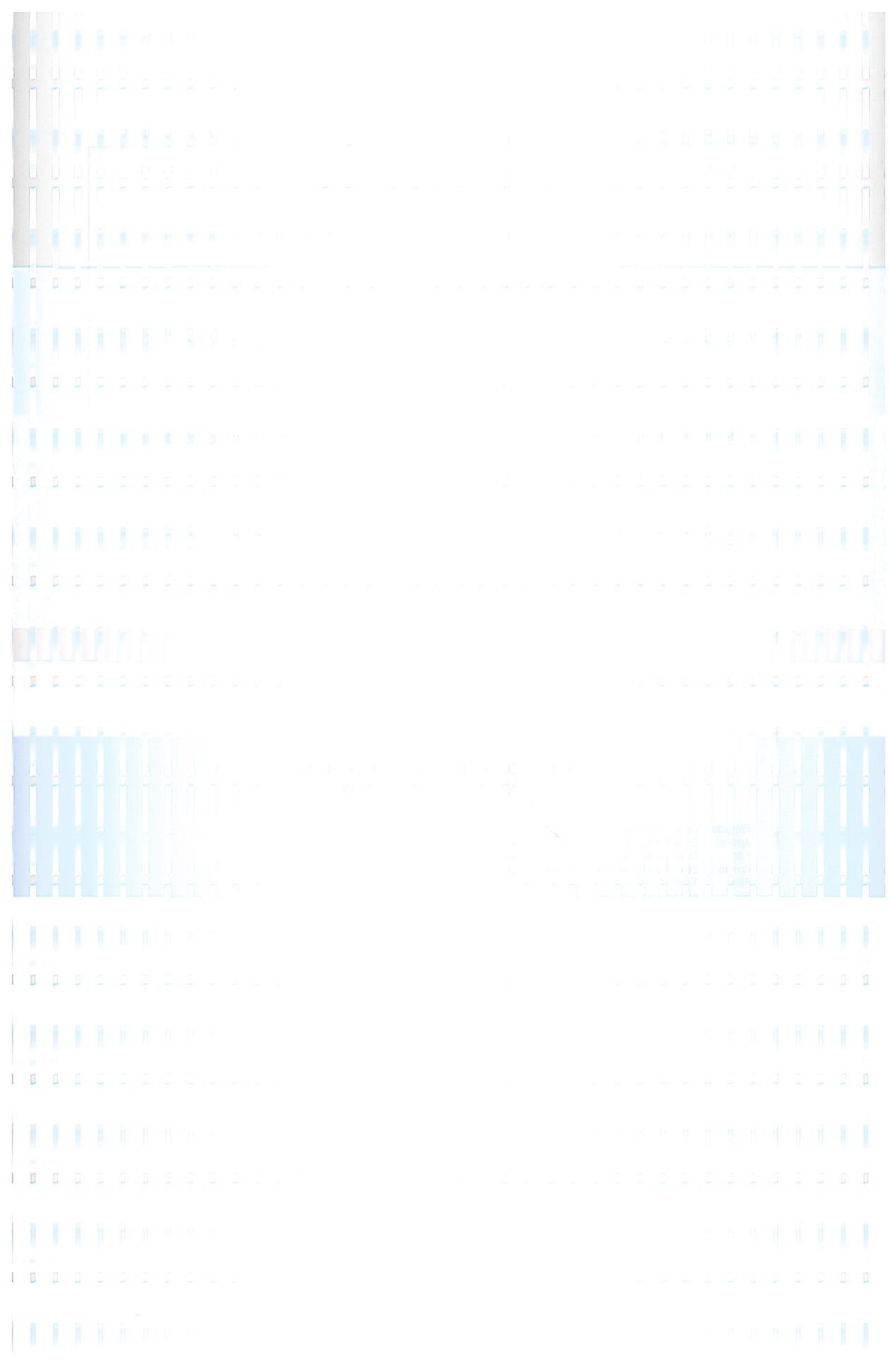
FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Dora Cruz Suárez, Abogada PARB
Aprobó: Edgar Enrique Rojas Jiménez, Coordinador PARB
Filtró: Miguel Ángel Fonseca Barrera, Abogado PARB
Aprobó: Edwin Norberto Serrano Duran Edwin, Coordinador Zona Norte
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

¹ ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.





Bucaramanga, 17-11-2023 11:07 AM

Señor:

ERNESTO LOAIZA

Querellado dentro del proceso de Amparo Administrativo Expediente FEL-165

Dirección: Cra 6 N° 6 - 04 Palacio Municipal 1 Piso

Teléfono: 3134662410 - 3218257011

Email: personeria.landazuri@gmail.com

Landázuri – Santander

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO EXP. **FEL-165- RESOLUCIÓN GSC No 000432 de 3 de noviembre de 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FEL-165”.**

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **FEL-165**, se ha proferido la siguiente **RESOLUCIÓN GSC No 000432 de 3 de noviembre de 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FEL-165”**, y de la cual procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor Usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamados Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería. A cada titular o solicitante le debe Llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha Llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=-Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos. Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.corkFcielo-1-anna-mineria>

Atentamente,



EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ

Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

Anexos: Nueve (09) folios, resolución No GSC No 000432 de 3 de noviembre de 2023.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Lorena Muegues Martinez.

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 17-11-2023 10:13 AM

Número de radicado que responde: “No aplica”.

Tipo de respuesta: “No aplica”

Archivado en: FEL-165.

472

6004
005

Mintic Concesión de Correo//

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : PO.BUCARAMANGA

Fecha Pre-Admisión: 20/11/2023 11:19:51

Orden de servicio: 16596307



RA452972152C0

Remitente
Destinatario
Valores

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - SALVAMENTO BUCARAMANGA
 Dirección: CARRERA 20 24-71 BARRIO ALARCON NIT/C.C/T.I.: 900500018
 Referencia: BUC-20239040477141 Teléfono: Código Postal: 680011148
 Ciudad: BUCARAMANGA_SANTANDER Depto: SANTANDER Código Operativo: 6666505

Nombre/ Razón Social: ERNESTO LOAIZA

Dirección: CRA 6 N° 6-04 PALACIO MUNICIPAL 1 PISO

Tel:

Código Postal:

Código

Operativo: 6004005

Ciudad: LANDAZURI_SANTANDER

Depto: SANTANDER

Peso Físico(grs): 100
 Peso Volumétrico(grs): 0
 Peso Facturado(grs): 100
 Valor Declarado: \$10.000
 Valor Flete: \$11.000
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$11.000 COP

Dice Contener :

Observaciones del cliente

Johnatan Escobar

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	No contactado
NS	No reside	FA		Fallecido
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor
	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

11 DIC 2023

C.C.

Tel:

Hora:

Fecha de entrega: 20/11/2023

Distribuidor: Wendy Teller

C.C. 1005294276

Gestión de entrega:

1er

2do



66665056004005RA452972152C0

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-

6666
505PO.BUCARAMANGA
ORIENTE